



Referencia: ejecutivo de alimentos 50124 40 89 001 2022 00045 00¹.

Enero 23 de 2024

Frente a lo actuado, se acepta justificación exhibida² por la doctora Nubia Esperanza Martínez Carrillo, Comisaria de Familia de Cabuyaro, mas no se reprogramará la vista pública porque prima elucidar lo relativo a competencia.

Cuando se emitió el mandamiento de pago³, se asumió que, al tenor de los artículos 17–6, 21–7 y 28–2 del código general del proceso, la niña SGA (NUIP 1123447257) tenía su residencia o domicilio en jurisdicción de Cabuyaro acorde con información suministrada con la demanda.

El pasado 24 de agosto se notificó personalmente de dicho auto el ciudadano Albert Hernán García Céspedes, c. c. 1.121.877.338 de Villavicencio, quien, dentro del término establecido en el artículo 442 *ídem*, además solicitó nulidad porque adujo que, entre otras cosas, la niña SGA “*nunca ha vivido en Cabuyaro*”, respecto de lo cual se emitieron autos que datan de septiembre 29 y de octubre 25 pasados.

El 7 de noviembre de 2023, el Rector del Liceo Semillero de Ángeles de Yopal informó que la niña SGA estudia y tiene registrada una dirección allí.

¹ Se verificó lo subido por Secretaría a OneDrive. Ingreso al despacho data de la fecha.

² “...Lun 15/01/2024 5:21 PM...”

³ Septiembre 27 de 2022

A la par, la doctora Nubia Esperanza Martínez Carrillo, Comisaria de Familia de Cabuyaro, solicitó⁴ remitir la actuación a Yopal atendiendo que la niña SGA tiene allí su domicilio. Para el efecto, también adjuntó copia de una constancia suscrita con la ciudadana Leidy Daniela Albarracín Duarte, c. c. 1.121.874.552 de Villavicencio, en el entendido de que su hija SGA registra su domicilio o residencia en Yopal, estaría al “*cuidado*” de la ciudadana Lucía Duarte Jiménez y de otros anexos, se destaca copia del recibo de caja 6870 expedido por dicho Liceo, correspondiente a matrícula (transición) y a costos complementarios, el cual dataría de noviembre 29 de 2021, es decir, anterior al auto en cita de mandamiento ejecutivo⁵.

A posteriori, se colige que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro carece de competencia para proseguir con el conocimiento del presente proceso, pero, según lo planteado por el ciudadano Albert Hernán García Céspedes, no hay lugar a decretar nulidad al tenor del artículo 138 *ídem* y, en consecuencia, se resuelve:

Declarar falta de competencia territorial para conocer del presente asunto. Por tanto, se ordena remitir el expediente digital al respectivo Juzgado de Familia del Circuito (reparto) de Yopal (Casanare). En el evento de que no se acepte, se propone conflicto (artículo 139⁶ *ídem*).

Notifíquese y cúmplase,

⁴ “...Lun 22/01/2024 5:09 PM...”

⁵ Septiembre 27 de 2022.

⁶ Además, establece que no procede recurso alguno.

Firmado Por:
Jorge Edgar Gomez Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cabuyaro - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d6c3f93bc07d1459e3fd89a67ad994fd1edbfcb94424efceb1fe8ce010d19b**

Documento generado en 23/01/2024 01:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>